



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (H), ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: FONEDH LTDA**  
**Demandado : CARLOS ALBERTO RIVERA MONTEALEGRE**  
**Radicado : 2012-663**

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 15 de diciembre del 2021, proferido por este despacho judicial, a través del cual se negó una medida cautelar.

La recurrente manifiesta que los fondos de empleados se rigen por la ley de cooperativas, por tanto, le es aplicable a favor de éstos el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto al monto de la retención del embargo del salario o pensión, al igual que conforme a lo establecido en el artículo 1 de Decreto 994 de 2003, es viable decretar la medida cautelar, en razón a que se trata de un fondo de empleados, por tanto, solicita que se reponga el proveído del 15 de diciembre del 2021 y se decrete la medida cautelar solicitada.

## **II. CONSIDERACIONES**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 15 de diciembre del 2021, esta agencia judicial denegó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros percibidos por el demandado CARLOS ALBERTO RIVERA MONTEALEGRE por concepto de mesada pensional de COLPENSIONES, toda vez que dicha facultad es otorgada



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

exclusivamente para las Cooperativas legalmente autorizadas y la parte ejecutante ostenta la calidad de Fondo de Empleados.

En cuanto el embargo de la mesada pensional el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 dispone que las pensiones, cualquiera que sea su cuantía, incluso aquellas equivalentes a un salario mínimo legal, son inembargables salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas. Razón por la cual, el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, estableció que “[l]os embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional”.

En conclusión, las pensiones, cualquiera que sea su cuantía, incluidas aquellas cuyo monto sea igual a un salario mínimo legal, son embargables única y exclusivamente cuando la obligación surja con ocasión de deudas a favor de cooperativas o para cubrir acreencias alimentarias, evento en el cual, en todo caso, el embargo no puede exceder el 50% de la mesada pensional. Dicho de otro modo, los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no pueden exceder el 50% de la mesada pensional, incluso si ésta es apenas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1073 de 2002, modificado por el artículo 1 del Decreto 994 de 2003 y la naturaleza jurídica de la parte demandante, FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH, se procederá a reponer el proveído del 15 de diciembre del 2021, a fin decretar la medida cautelar solicitada en memorial remitido el 1 de diciembre del 2021, consistente en el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que recibe el demandado CARLOS ALBERTO RIVERA MONTEALEGRE en COLPENSIONES.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 15 de diciembre del 2021, para en su lugar **DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial remitido el 1 de diciembre del 2021, así:



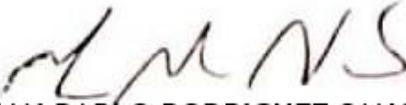
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

1. **DECRETAR** el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que percibe el demandado CARLOS ALBERTO RIVERA MONTEALEGRE identificado con CC. 12.133.732 en COLPENSIONES.

Líbrese el oficio correspondiente, limitando la medida a la suma de \$61.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**

NSP